REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**
INCIDENTANTE:	**MANUEL ARTURO REY MORA**
INCIDENTADO:	**DEPARTAMENTO DEL META - FIDUPREVISORA**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2016-00349-00**

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela promovido por el ciudadano MANUEL ARTURO REY MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.633.952 por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho que amparó su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

En la sentencia de tutela proferida el 5 de octubre de 2016, se amparó el derecho de petición al accionante y se ordenó lo siguiente:

> *"**SEGUNDO:** Ordénese a la Secretaria de Educación del Meta – dar respuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo haciendo entrega integra y completa de la información solicitada, conforme a la parte motiva de esta providencia, información que debe ser enviada a la dirección aportada por el peticionario en el escrito de tutela. Debe acreditarse el cumplimiento so pena de desacato.*
>
> ***TERCERO:** ORDENASE a la FIDUPREVISORA dentro del término de quince (15) días hábiles responder de fondo la petición del señor MANUEL ARTURO REY MORA, ya que con ello excede cuatro (4) meses sin respuesta de fondo. Acreditase en el termino de cinco (5) días subsiguientes so pena de desacato"*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 17 de noviembre de 2016 (folio 24-25), se dispuso oficiar a la entidades accionadas para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, luego con proveído calendado 15 de diciembre de 2016 (folio 43-44) se apertura incidente de desacato en contra de la Presidenta de la Fiduciaria la Previsora y el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (folios 49 a 51)

El Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que el derecho de petición fue contestado, indicó que el 16 de enero de 2017 procedieron a dar respuesta al requerimiento del accionante, que se le remitió respuesta al correo electrónico aportado por el actor, adjuntado el recibido del mismo donde le informaron que el 30 de septiembre de 2016 la Secretaria de Educación remitió el proyecto de acto administrativo y que la

FIDUPREVISORA impartió visto bueno del mismo, remitiéndolo a la Secretaria de Educación para la expedición y notificación de la resolución de reconocimiento.

Por lo anterior solicitó no continuar con el trámite incidental y archivar las diligencias.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

> *"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 05 de octubre de 2016.

CASO CONCRETO:

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho de petición al accionante, pues se aduce por parte de éste, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Revisado el expediente se verifica que el derecho de petición se dirigía a solicitar el reconocimiento pensional al accionante, quien informó el día 30 de enero de 2017 (folio 67) que la entidad mentía cuando informaba que había cumplido la orden de tutela, pues no se había emitido el acto administrativo de reconocimiento de la pensión.

Frente a esta actuación el Departamento del Meta el día 5 de abril de 2017, (folios 71 y 75) informó que ya había sido debidamente aprobado el reconocimiento pensional

adjuntando copia de la Resolución No. 823 de 2017, por medio de la cual se reconoce y paga al accionante una pensión vitalicia de vejez, y la constancia de notificación personal al interesado efectuada el día 22 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por las entidades brindando respuesta al derecho de petición de la cual se enteró el incidentante MANUEL ARTURO REY MORA; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de las entidades incidentadas, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión incidental, la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por el señor **MANUEL ARTURO REY MORA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

IZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 16 del 24 de abril de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario